

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, por el que emite el Manual para la Evaluación de Riesgo y Registro de Órdenes de Protección



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/sep/2019	ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que emite el MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

CONTENIDO

ACUERDO A/024/2019 POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	4
ARTÍCULO 1	4
MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	4
I PRESENTACIÓN.....	4
II. OBJETIVO GENERAL.....	6
III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	6
MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.	6
La Violencia de Género.....	6
Órdenes de Protección como estrategia para salvaguardar la integridad de mujeres víctimas de violencia.	7
El objetivo prioritario de la Orden de Protección.	9
MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	9
Marco Internacional.....	9
Marco Nacional.....	10
V. ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL MARCO NORMATIVO.	13
VI. PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DEL ESTADO.....	15
VII. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO.	15
PRIMERO	15
SEGUNDO	15
TERCERO.....	15
CUARTO	16
QUINTO.....	16
SEXTO.....	16
SÉPTIMO.....	17
OCTAVO	17
NOVENO.....	18
DÉCIMO	19
VIII. REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO. ..	19
IX. LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA ATENCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TRAS LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	21
X. CARACTERÍSTICAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE INCIDEN EN LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO	

DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE MUJERES O NIÑAS.....	23
XI. ESQUEMAS Y GRÁFICAS.....	24
XII. DIRECTORIO Y LIGA DE ACCESO A SU PERMANENTE ACTUALIZACIÓN.....	24
ARTÍCULO 2	25
TRANSITORIOS.....	26

**ACUERDO A/024/2019 POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL PARA
LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE
PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 1

Se emite el Manual para la Evaluación de Riesgo y Registro de Órdenes de Protección, ordenándose su aplicación y observancia por los y las Agentes del Ministerio Público y/o Fiscales Investigadores que inicien carpetas de investigación en las que estén involucradas mujeres víctimas de violencia, en los siguientes términos:

**MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE
ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

I PRESENTACIÓN.

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres, tal y como ha sido evidenciado por la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo.

La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.¹

¹ Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 14.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.²

El artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará* obliga a los estados partes a incluir de forma inmediata procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

En ese sentido, es un reto para las instituciones públicas que conforman al Estado, implementar políticas públicas con el fin de atender dicha problemática y evitar que la violencia de género contra las mujeres siga prevaleciendo.

De modo que, dentro de dichas acciones, encontramos aquéllas que garanticen la seguridad y protección de las mujeres frente a la violencia, donde las órdenes de protección constituyen un medio idóneo para frenar y prevenir conductas que atenten o pongan en riesgo la integridad física y la vida de las mujeres. Esto considerando las recomendaciones emitidas por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su observación General 35, el cual reiteró la obligación de los estados parte de “Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género.”³

Por tanto, la Fiscalía General del Estado a través de las y los Agentes del Ministerio Público tiene la responsabilidad de hacer uso de las órdenes de protección a favor de las mujeres que son víctimas de violencia y que se encuentran en riesgo, por lo anterior y con el fin de evitar una revictimización es necesario establecer de manera clara a través del presente Manual, los lineamientos de actuación de las y los servidores públicos de la Institución para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes de protección emitidas en favor de las mujeres.

² Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 15.

³ Observación General 35 emitida por el Comité CEDAW, párrafo 31, inciso IV.

II. OBJETIVO GENERAL.

Contar con una herramienta metodológica que permita a las y los servidores públicos garantizar eficazmente la protección de las mujeres y niñas que son víctimas de violencia, a través de la evaluación del riesgo, considerando los factores de vulnerabilidad en que se encuentren.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Realizar una valoración del riesgo para emitir la Orden de Protección y la posibilidad de su cumplimiento;

Instrumentar, desde que se concede la Orden de Protección, todas las acciones necesarias, para verificar su cumplimiento garantizando que se priorice la seguridad e integridad personal de la víctima directa y de las víctimas indirectas;

Supervisar el correcto cumplimiento de las Órdenes de Protección por medio de un sistema de control y seguimiento; y

Alcanzar, mediante la tramitación y el otorgamiento de las Órdenes de Protección, que la beneficiaria recobre la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor; valorando el riesgo y los factores de vulnerabilidad.

MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

La Violencia de Género.

Al mismo tiempo, el fenómeno social denominando Violencia de Género nos remite a la existencia de una forma de violencia específica y particular contra la mujer, por el hecho de serlo, como lo expresara *Simone de Beauvoir* en el año de 1949, cuando planteó en su estudio “*no se nace mujer, sino que te haces mujer; no se nace varón, sino que te haces varón*”. La violencia que aún prevalece en nuestro país y se manifiesta de distintas maneras y en distintos ámbitos, es recurrente y sistemática, se ejerce contra las mujeres, trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. La naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además surge como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

Sumariamente, para ONU-Mujeres, entidad de las Naciones Unidas, para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, las medidas de protección constituyen recursos legales eficaces en los

casos de violencia doméstica, por lo que recomienda que los Estados contemplen en sus legislaciones medidas u órdenes de protección para las víctimas de actos de violencia doméstica.⁴

De igual forma, destacan el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la contribución concreta en el marco jurídico nacional para hacer frente a la violencia que viven las mujeres, la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del día 1 de febrero de 2007. De acuerdo con esta legislación, todas las medidas que emanan de ella buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de su vida.

Órdenes de Protección como estrategia para salvaguardar la integridad de mujeres víctimas de violencia.

Así, las órdenes de protección surgen a mediados del año de 1979 en los Estados Unidos de América, se introduce por primera vez esta herramienta jurídica que presentó una solución inmediata para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar.

Ahora bien, para Renato Sales Heredia, ex Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, en su artículo denominado “*Las órdenes de protección y la experiencia de su implementación en el Estado de Campeche*” nos habla de un recurso importante con que cuentan hoy las víctimas de violencia doméstica: Las órdenes de protección. Refiere el autor que las medidas cautelares utilizadas con éxito en otros países y que desde el 2007 se recogen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estas medidas buscan la protección de la víctima.⁵

El Estado Mexicano está obligado a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, en razón de haber ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección para las mujeres, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros, éstos son obligatorios y adquieren rango Constitucional después de la reforma

⁴ <https://www.unwomen.org> .

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

en materia de derechos humanos de junio de 2011, por lo que se adquiere el compromiso de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, esto bajo la óptica y aplicación del principio pro persona.

De modo que, la protección es un derecho de la víctima directa e indirecta. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos. La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente a la o el agresor, así como la protección de víctimas indirectas.

De esta manera, se deben tomar en cuenta los principios para la aplicación de las órdenes de protección, destacando los siguientes:

Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas. La protección es un derecho de la víctima y las víctimas indirectas. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.

Aplicación General. El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una Orden de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.

Urgencia. Las Órdenes de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.

Simplicidad. Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las Órdenes de Protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.

Integralidad. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección.

En este sentido, las Órdenes de Protección tienen las siguientes características:

Personalísimas e intransferibles son aplicadas por la autoridad correspondiente a quien ha sufrido alguna forma de violencia sea de manera directa o indirecta;

Inmediatas deben ser evaluadas, otorgadas y cumplimentadas después de que las autoridades competentes tienen conocimiento del hecho de violencia o del riesgo o peligro inminente que puede generar un daño;

Temporales tienen una duración, por lo que es imprescindible que las autoridades estén constantemente dando seguimiento y vigilando el cabal cumplimiento de las órdenes otorgadas, a fin de verificar si persiste el riesgo o el peligro que las originó y de ser así solicitar una nueva orden; y

No causan estado sobre los bienes o derechos de las personas probables responsables o infractoras, en razón de que son medidas temporales, y precautorias y cautelares.

El objetivo prioritario de la Orden de Protección.

La víctima y su familia deben recuperar la sensación de seguridad, frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia, el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho fundamental de la víctima, por estar en peligro su vida, la de sus hijos y la de familiares por consanguinidad o afinidad.

Estas medidas son de gran importancia para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, así como de las víctimas indirectas que puedan verse afectadas por la comisión de hechos o conductas constitutivas de un delito. Pero además de contar con medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, también es necesario que estas medidas se extiendan a familiares o testigos.⁶

MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Marco Internacional.

En efecto, entre los tratados internacionales que deben considerarse, se observan los siguientes:

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

⁶ 2 Véase Comisión Interamericana de Mujeres, Informe Hemisférico, Mecanismo de seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Venezuela, 2008.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

De los instrumentos internacionales referidos, tienen especial relevancia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, “CEDAW” (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará (1994)”. En ésta última, se establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, como la implementación de medidas de carácter especial, de tipo judicial, para proteger a las mujeres de los actos de violencia, ya que son éstas las que pueden significar el cese inmediato o la prevención de agresiones, que, en casos severos, garantizarán incluso la supervivencia de las mujeres que viven violencia.

Marco Nacional.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus dos primeros párrafos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De lo anterior, se advierte que el derecho humano de las mujeres por parte del Estado Mexicano se encuentra garantizado en los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado.

Asimismo, forman el marco nacional las siguientes normas:

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV).

Ley General de Víctimas.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Es de resaltarse que el Artículo 4° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia - que deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales - los siguientes:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

La no discriminación; y

La libertad de las mujeres.

Así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conforma por los siguientes postulados:

Permite la instrumentación, en el marco legislativo interno, de normas internacionales relativas específicamente a los derechos humanos de las mujeres, en particular la Convención Belém do Pará y la CEDAW.

Su finalidad es la prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer.

Atiende a las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres. Hace especial énfasis en la igualdad jurídica —la cual debe ser no sólo formal sino también material—, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y la libertad.

Define la Violencia contra las Mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Se considera víctima a toda mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. Ello implica que su calidad de víctima no depende de su participación en procedimiento o proceso alguno. Por lo que sus derechos le deben ser garantizados con independencia de que realice demanda o denuncia alguna.

Se considera agresor la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Lo que supone que la “persona agresora” puede ser hombre o mujer.

Se describe como perspectiva de género una visión que promueve la eliminación de las causas de opresión de género en contra de las mujeres.

El empoderamiento de las mujeres tiene como finalidad el alcance de un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía dentro de un marco democrático.

Los tipos de violencia contra la mujer son: física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra.

Las modalidades de violencia son: familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional.

Se define la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres”. Esta descripción en la ley NO equivale a la tipificación del delito, por lo que se hace una remisión al (artículo 325) Código Penal Federal.

La Alerta de Violencia de Género se establece como una herramienta de reacción ante la violencia feminicida. Su objetivo es garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia y la eliminación de desigualdades producidas por la legislación. Se emite bajo las siguientes circunstancias: I. Por delitos de orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres (por

reclamo social); II. Exista un agravio comparado; III. Por solicitud de ONG's u organismos internacionales.

Establece los criterios y lineamientos para la Atención a las mujeres víctimas de violencia.

V. ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL MARCO NORMATIVO.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Órdenes de Protección son definidas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Según la misma Ley, en su artículo 28, las Órdenes de Protección pueden ser:

De emergencia: Desocupación por el agresor, prohibición de acercarse, reingreso de la víctima al domicilio, prohibición de intimidación;

Preventivas: Retención y guarda de armas de fuego, inventario de muebles e inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles para la víctima, acceso al domicilio común, entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, auxilio policiaco de reacción inmediata, servicios re-educativos integrales y gratuitos; y

De naturaleza civil/familiar: Suspensión del régimen de visitas, prohibición de enajenar bienes, posesión exclusiva de la víctima del domicilio, embargo preventivo y obligación alimentaria.

El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;

- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Además, el Estado de Puebla cuenta con su propia Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, lo cual destaca el interés por armonizar la legislación local al ámbito federal y, por supuesto, a los derechos humanos que inciden de manera transversal a las actividades gubernamentales para alcanzar la homologación en los procesos administrativos y judiciales con el fin de garantizar el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia.

Finalmente, no siendo el único ordenamiento, ya que se cuenta con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la Ley de los Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, y la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

VI. PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DEL ESTADO.

El presente Manual es una guía práctica del Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado e incorpora los principios de actuación, y el procedimiento a seguir en cada una de las hipótesis que plantea el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 27 y 28 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las o los Agentes del Ministerio Público que emitan Órdenes de Protección deberán tomar en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente de conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

PRIMERO

En términos de lo dispuesto por el artículo 1º. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres están obligadas a salvaguardar la vida e integridad personal de las mujeres víctimas de violencia, por lo que deberán coordinarse con las autoridades competentes para canalizarlas a la Agencia del Ministerio Público más cercana y, en la medida de lo posible, proporcionarles información necesaria respecto a las medidas de protección.

SEGUNDO

El personal que labora en la Fiscalía General del Estado y que brinda atención a mujeres víctimas de delito, deberán hacer de su conocimiento las Órdenes de Protección que prevén las leyes en su favor, en términos de las disposiciones legales antes mencionadas, siempre que se tenga el temor fundado de que las víctimas presentan alguna situación de violencia.

TERCERO

Todas las medidas tendentes a proteger a la mujer se deben realizar sin discriminación alguna, no influirá el lenguaje, vestimenta,

condición social, económica, edad, ocupación, instrucción escolar, preferencia sexual, entre otros supuestos.

CUARTO

La víctima de violencia, una vez formulada su denuncia podrá solicitar de forma verbal o escrita las Órdenes de Protección a que se refiere el artículo 137 Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás ordenamientos aplicables. En casos excepcionales y ante una inminente situación de riesgo, valorada así por la autoridad, podrá solicitarla cualquier persona a nombre de ésta, o bien, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenarla de oficio.

QUINTO

En caso de que la solicitud sea verbal, al realizarse la entrevista de la víctima se deberá obtener los datos necesarios para valorar no sólo el riesgo o peligro existente, sino la información relevante de la condición de la víctima y el agresor. Por lo que en la entrevista de la víctima se obtendrá la información que sea necesaria para emitirla. Si la autoridad ministerial detecta o tiene conocimiento de la existencia de factores de riesgo o peligro hacia la víctima, de forma oficiosa emitirá la medida de protección que garantice la protección de los derechos de la víctima, su seguridad e integridad.

SEXTO

Las y los Agentes del Ministerio Público realizarán el análisis de los hechos, considerando para ello la evaluación de riesgos de conformidad con el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla, así como observará el riesgo o peligro existente mismo que debe ser incluyente considerando cada caso en particular, evitando un trato diferenciado, tomando en cuenta además: la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; procediendo a emitirla en un término no mayor al previsto en la parte final del artículo 28 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisando la temporalidad de la medida, para lo cual observará la norma más protectora que beneficie a la víctima (principio pro persona), conforme a lo señalado en los artículos 139 Código Nacional de Procedimientos Penales; 29 y 30 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de su Reglamento.

SÉPTIMO

Si la víctima fuera niña, niño o adolescente deberá observarse lo previsto en los artículos 1 y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3 apartados 1, 2, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales XI y XII Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos; 82 al 88 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 109 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y como instrumento orientador, más no vinculante, el Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 34 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dando intervención a la brevedad a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, para salvaguardar integridad física y psicológica, así como para representación legal, acompañamiento procesal y en su caso asesoría jurídica.

OCTAVO

Para el caso que la medida u orden de protección dictada sea alguna de las previstas en las fracciones I, II, III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 29 fracciones I y II de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una vez notificada al investigado, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la medida, el o la Agente del Ministerio Público deberá pedir audiencia de control previo, en la que solicitará la ratificación de la o las medidas de protección, solicitud que deberá realizarse en términos del Código adjetivo de la materia y de conformidad con el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla.

Cuando se trate de la medida de protección establecida en la fracción IV del citado artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenará que los elementos policiales que prestan el auxilio, realicen la notificación correspondiente y asociados de la víctima se constituirán al domicilio en el que se localicen sus pertenencias y/o documentos personales, tanto de la víctima como de sus hijas e hijos, previa autorización de la persona que se encuentre en el domicilio, se realizará lo siguiente: a) se solicitará la entrega de

documentos y/o pertenencias, para lo cual llenarán los formatos de pertenencias y/u objetos correspondientes. b) se levantará el acta circunstanciada de la diligencia, tal como lo establezca el Protocolo correspondiente.

En relación con la fracción V del mencionado artículo 137 del Código adjetivo de la materia, se deberá dictar la orden y pedir el auxilio de los elementos policiales para notificar al agresor sobre la prohibición contenida en la orden.

Por lo que hace a la ejecución de las medidas a que hacen referencia las fracciones VI, VII y VIII del mismo artículo 137 en cita, el o la Agente del Ministerio Público que conozca del asunto, deberá enviar oficio a la institución policial que corresponda, estableciendo en el mismo, de manera clara, la solicitud que se formula en términos de la medida decretada, solicitando además le sean proporcionados los datos de los elementos policiales que cumplirán con la medida y la manera cómo se implementará.

En cuanto a las fracciones IX y X del mismo artículo 137 multicitado, los y las Agentes del Ministerio Público que dicte la orden, establecerá contacto con el área de atención a víctimas de la Fiscalía General del Estado, para que se preste el auxilio que se solicita para el cumplimiento de la medida.

En todos los casos deberá cumplirse con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el particular.

NOVENO

Las notificaciones de las medidas u órdenes de protección se realizarán en términos de lo previsto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷

⁷ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional; o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; y

DÉCIMO

Se podrá prorrogar la medida por 30 días más, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como se podrán dictar nuevas órdenes o medidas de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima o judicializada la carpeta de investigación las mismas sean sustituidas por medidas cautelares.

VIII. REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

De todas y cada una de las medidas u órdenes de protección dictadas se llevará el debido registro, para lo cual se iniciará un expedientillo relacionado directamente con la Carpeta de Investigación en la que se solicitó la medida de protección y se proporcionarán los datos requeridos para alimentar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres, enlazado a través del sistema local CEDA.

Para el cumplimiento de las medida y órdenes de protección, los y las Agentes del Ministerio Público pedirán el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional para establecer Mecanismos de Protección a Víctimas de Violencia y salvaguardar su integridad, celebrado entre la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha 26 de abril del 2016, mismo que tiene por objetivo general establecer las bases y mecanismos de colaboración para el registro, ejecución y seguimiento de las órdenes de protección emitidas por la o el Agente del Ministerio Público en favor de una mujer, niña y/o adolescente, víctima de violencia, a fin de salvaguardar su integridad.

Cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no estén en condiciones de brindar el apoyo solicitado, se solicitará a la o el Titular de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene elementos a su mando, procedan a la notificación de la orden de protección al agresor.

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda; y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

En el marco de la atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, deberá brindarse la información y la capacitación necesaria a las autoridades Municipales, respecto a las medidas de protección, el Protocolo respectivo y el presente Manual, para garantizar un eficaz cumplimiento y pronto auxilio a la víctima a cuyo favor se haya emitido la medida.

El o la Agente del Ministerio Público, será quien dé seguimiento por conducto de sus auxiliares, así como mediante llamadas telefónicas a la víctima, para el seguimiento de la Orden de Protección correspondiente.

El objetivo del seguimiento de la orden de protección es garantizar el cumplimiento y la seguridad de la víctima, así como determinar si subsiste el riesgo para ésta y en su caso continúe con la protección, se amplíe, se renueve o se concluya la misma.

Para lograr y mantener resultados de la tramitación, cumplimiento, así como el control y seguimiento de las órdenes de protección, se procurará contar con los siguientes recursos mínimos:

En primer lugar, la intervención de una psicóloga que no necesariamente sea perito, a fin de que la misma se encargue de aplicar la Valoración de la Escala de Riesgo (conforme al Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla), que permitirá al Ministerio Público tener un dato de prueba que auxilie a éste para dictar la medida de protección idónea, pertinente y suficiente que garantice la seguridad de la víctima.

En segundo lugar, el marco del Convenio de Colaboración Interinstitucional para establecer Mecanismos de Protección a Víctimas de Violencia y salvaguardar su integridad, celebrado entre la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 26 de abril del 2016, se requiere una patrulla con elementos necesarios, a disposición de las unidades de delitos sexuales, violencia familiar y delitos de género, para que tan pronto se dicte la medida u orden de protección, la misma sea notificada a la brevedad y ello permita brindarle atención prioritaria a las víctimas que requiere de este tipo de herramienta jurídica, generando una seguridad de protección inmediata.

En tercer lugar, se requiere una unidad o área de seguimiento y cumplimiento de medidas u órdenes de protección, con personal suficiente que físicamente tenga contacto con las víctimas a quienes les fue dictada una medida de protección, a fin de garantizar el

cumplimiento de las mismas y en caso contrario notificarlo al Ministerio Público para que dicte otra medida de protección de garantice la seguridad de la víctima y haga efectivo los apercibimientos correspondientes.

Es pertinente y necesario crear instrumentos para medir la satisfacción de las usuarias en la solicitud, tramitación, cumplimiento y seguimiento de las Órdenes de Protección. Así como, fortalecer y visibilizar los mecanismos de control interno que permitan a la usuaria interponer quejas y denuncias sobre el actuar negligente u omiso del personal y las autoridades.

IX. LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA ATENCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TRAS LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.

La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece la conformación de un Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El mismo ordenamiento legal enumera, en su artículo 33, las materias de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre ella, se encuentran las acciones conjuntas para la atención y protección de las mujeres ofendidas con violencia de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos jurídicos correspondientes.

En términos del artículo 42 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres; tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en el mencionado ordenamiento legal.

En el interior del Estado, resulta frecuente que ante un delito que involucra violencia de género, entre ellos la violencia familiar, el abuso sexual, la violación, o bien lesiones o cualquier otro con características de violencia de género, la ciudadanía tenga el primer contacto con la policía municipal, pues usualmente son los primeros respondientes y deben ejecutar una serie de acciones, dependiendo del delito, como entrevistas, acordonamiento del lugar de los hechos, preservación de las evidencias, procurar la protección y atención médica inmediata a los involucrados, y otras encaminadas a la eficiencia y eficacia de la procuración y administración de justicia, por

lo anterior es prioritario que las personas integrantes de las corporaciones policiales, incluidas las municipales, cuenten con la capacitación para que sean sensibles al tema de la violencia contra las mujeres y a las relaciones asimétricas existentes entre hombres y mujeres en el Estado, y en consecuencia de esa sensibilización, no actúen basadas en estereotipos de género que puedan provocar la revictimización de la mujer o niña.

Con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento detallado en el rubro *REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO*, a través del presente manual se prevé que las autoridades municipales, actúen de manera más efectiva en la atención de mujeres y niñas violentadas, para que además de su primera intervención en la presentación de la víctima ante la autoridad ministerial más cercana a efecto de que quede registro del hecho, pudieran tener una segunda intervención cuando la situación amerite que un o una Agente del Ministerio Público dicte alguna orden de protección en favor de mujeres o niñas, conforme se describen en el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla y con fundamento en las ya referidas Leyes de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia , tanto la General como la particular del Estado de Puebla, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, cuando las y los Agentes del Ministerio Público, dicten una orden de protección en favor de mujeres o niñas lo harán saber a las autoridades de seguridad pública municipal, por escrito, y sin dilación, enviado el oficio correspondiente, a través de los correos electrónicos o los medios oficiales que se implementen para este fin, con copia a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Una vez que las autoridades de seguridad pública municipal tengan conocimiento de las orden de protección, asignarán elementos policiales para realizar la notificación de la misma, conforme se describa en el oficio en que así lo requiera el o la Agente del Ministerio Público y tendrán una segunda intervención para la supervisar que la orden de protección en favor de las mujeres o niñas de su competencia municipal se esté cumpliendo.

X. CARACTERÍSTICAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE INCIDEN EN LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE MUJERES O NIÑAS.

El Estado de Puebla se divide en Regiones Socioeconómicas, con elementos comunes de tipo geográfico, histórico, cultural, económico y político, las que se identifican como:

Región I Sierra Norte,

Región II Sierra Nororiental,

Región III Serdán,

Región IV Angelópolis,

Región V Valle de Atlixco y Matamoros,

Región VI Mixteca, y

Región VII Tehuacán y Sierra Negra.

En ellas se encuentran Municipios Urbanos y Municipios Rurales los cuales, para efectos de la implementación del presente manual, debe dárseles un trato diferente, ya que el desarrollo de los servicios públicos y la infraestructura del gobierno municipal del que se trate, incidirán de forma directa en la actuación de sus servidores y en la vinculación que estos tengan con las autoridades estatales en la emisión, registro y seguimiento de las órdenes de Protección, objeto del presente manual.

De igual forma, es necesario que estas acciones del Gobierno Estatal en coordinación con las autoridades municipales en la emisión de órdenes de protección, atiendan a la población de cada municipio con pueblos indígenas, estableciendo una atención caracterizada por el reconocimiento a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres indígenas.

Para lo cual y como parte de la implementación de este Manual, las autoridades municipales y estatales realizarán las acciones coordinadas necesarias para promover y aplicar la capacitación y sensibilización de las autoridades indígenas en los contenidos de la legislación aplicable en materia de Órdenes de Protección que se ha dejado mencionada, Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección de Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia del Estado de Puebla y el presente Manual.

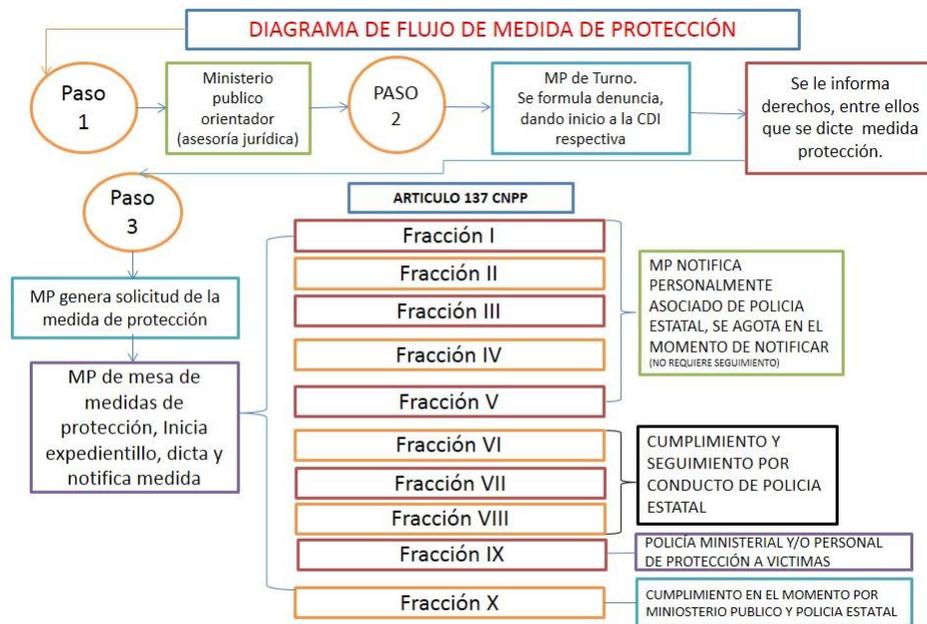
Lo anterior, se asentará en un “Programa de capacitación para autoridades de comunidades indígenas” que contemple la

identificación de dichas comunidades, municipio al que pertenezcan, institución que llevará a cabo la capacitación, desarrollo temático, lengua en la que se llevará a cabo y calendarización por mes para su aplicación.

Asimismo, será necesario que se sensibilice y se capacite para que en los Municipios del Estado que tengan la infraestructura y capacidad suficiente, se conformen las UNIDADES MUNICIPALES DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS (UDAIM), con el objeto de que sean éstas las que coordinen las actividades en la materia y sean las que apoyen al REGISTRO, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO de las Órdenes de Protección, en sus demarcaciones territoriales, en especial en aquellos en los que fue declarada la Alerta de Género.

XI. ESQUEMAS Y GRÁFICAS.

Se adjuntan esquemas y gráficas para una mejor comprensión del presente instrumento. (ANEXO 1)



XII. DIRECTORIO Y LIGA DE ACCESO A SU PERMANENTE ACTUALIZACIÓN.

Se adjunta un directorio con las instituciones involucradas en el cumplimiento del presente instrumento, en la siguiente liga de acceso para conocer actualizaciones. (ANEXO 2)

<http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/directorio-de-las-agencias-del-ministerio-publico#>

ARTÍCULO 2

Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que emite el MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO Y REGISTRO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 26 de septiembre de 2019, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXXXIII).

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Oficial Mayor para que se divulgue la versión completa del presente Manual en la página de internet de la Fiscalía General del Estado y se encuentre disponible en archivo electrónico.

CUARTO. Difúndase al interior de la Fiscalía General del Estado a través de los correos y medios de difusión institucionales.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.